



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0229/13

Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Seguridad Social suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República del Ecuador” en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2 de la Constitución, 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

En virtud de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2 de la Constitución dominicana, el presidente de la República sometió en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Convenio de Seguridad Social entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República del Ecuador”.

Con base en los lazos de amistad que les unen y en el interés de asegurar a los trabajadores de cada uno de los Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad en relación de dependencia con el otro y animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la seguridad social, República Dominicana y la República de Ecuador han suscrito el citado convenio sometido a control de este órgano.

1. Objeto del Convenio

1.1. El Convenio tiene como objeto asegurar una cobertura social adecuada para mejorar las condiciones laborales de los trabajadores dominicanos y ecuatorianos que se desplacen de un país a otro en aplicación de sus respectivas legislaciones en materia de seguridad social.

1.2. La Convención persigue que las relaciones laborales que realicen los trabajadores en ambos Estados estén fundamentadas en el principio de igualdad que deben recibir de las autoridades encargadas de aplicar el sistema de seguridad social, a fin de que los beneficios que les corresponden no sean limitados a consecuencia de que el trabajo sea ejecutado en uno u otro territorio de los Estados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ámbito de aplicación material

2.1. El Convenio, respecto de República Dominicana, se aplicará a través de la legislación que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en lo atinente al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia. En cuanto a la República de Ecuador, a través de la legislación sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte del seguro general obligatorio.

2.2. Tendrá aplicación a los nacionales de ambos países que realicen labores en un país o en el otro, así como en el Estado donde sea enviado a estos fines, por cuenta de la Parte Contratante, para asegurar a trabajadores de cada uno de los Estados, el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, así como a los miembros de la familia que tengan derechos a prestación según la legislación de cada parte.

2.3. Igualmente, el Convenio se aplicará a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la autoridad competente de una Parte no comunique objeción alguna a la otra Parte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de dicha legislación, reglamentos o disposiciones.

3. Aspectos generales del Acuerdo

3.1. Las normas del presente convenio son independientes de las disposiciones contenidas en otros convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes, salvo las disposiciones de los convenios multilaterales suscritos por ambas Partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. El Convenio establece el principio fundamental de la igualdad de trato para los nacionales de ambas Partes Contratantes, en atención a la legislación vigente de cada Parte, salvo las excepciones que el mismo establece.

3.3. Las Partes estipulan que las pensiones a pagar no serán objeto de reducción, modificación, suspensión o retención por ninguna de las autoridades competentes de la parte contratante porque el beneficiario se encuentre o resida en otro Estado y serán efectivas, en atención a lo estipulado en la legislación vigente de que se trate.

3.4. El Convenio establece en cuanto a la legislación aplicable, que el trabajador estará sometido a la legislación de la seguridad social de cada Parte Contratante, independientemente del Estado en el que este resida o del Estado en que el empleador tenga su sede.

3.5. Los trabajadores dependientes de una empresa, cuya sede esté en una de las Partes Contratantes, que sean enviados a la otra Parte a trabajos temporales cuya duración no exceda dos años, quedan sometidos bajo la legislación de la Parte Contratante para la que trabaja, salvo que solicite antes de cumplir dicho plazo, ser sometido a la legislación de la Parte Contratante donde se encuentre.

3.6. Personal diplomático o consular. Este convenio se enmarca en lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del dieciocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961) y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963). El personal diplomático o el funcionario consular de una Parte Contratante que es enviado a la otra Parte Contratante, se regirá por la legislación de la Primera Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.7. Trabajadores a bordo de una nave o aeronave. El trabajador dependiente de una nave se somete a la legislación de la parte en que esté matriculada la nave; los de carga, descarga o reparación de naves o en servicios de vigilancia en un puerto, quedarán sometidos a la legislación del país al que pertenece el puerto; de igual manera, el personal itinerante de una empresa de transporte aéreo que desempeñe labor en ambas Partes Contratantes, quedará sujeto a la legislación en donde la empresa tenga su sede principal.

3.8. Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia. Para la totalización de los periodos cotizados se establece:

1. Cuando la legislación de una parte, subordine el derecho a prestaciones de carácter contributivo, a cumplir determinados periodos de seguro, la institución competente, tendrá en cuenta, en caso necesario, los períodos de seguro cumplidos de conformidad a la legislación de la otra parte contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la Primera Parte, siempre que no se superpongan; para el cumplimiento de esto, se tendrán que aplicar las reglas contenidas en el indicado convenio.

2. Cuando deba llevarse a cabo la totalidad de periodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a. Cuando coincida un periodo de seguro obligatorio con un periodo de seguro voluntario o equivalente, se tendrá en cuenta el periodo de seguro obligatorio.

b. Cuando coincidan dos periodos de seguro voluntario acreditados en ambas Partes, cada Parte tendrá en cuenta los periodos de seguro voluntarios cumplidos en su territorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Cuando coincida un periodo de seguro voluntario acreditado en una Parte, con un periodo de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el periodo de seguro voluntario.

d. Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados periodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos periodos no se superponen con los periodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

e. Si se exigen periodos de seguro para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los periodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los periodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre que no se superpongan.

3.9. Para determinar la vigencia de los periodos cotizables, los artículos 11, 12 y 13 establecen que las instituciones competentes de cada Parte Contratante solo otorgarán prestaciones si los periodos de seguros cumplidos bajo la legislación que aplique llegan a sumar al menos un año; salvo que estos por si solos, generen derecho a una prestación conforme a esa legislación; y se conviene además que si la legislación de una Parte Contratante subordina el pago de las pensiones a que el trabajador esté bajo esa legislación al momento de la contingencia que origina la prestación; esta condición se entenderá satisfecha si al verificarse el evento, dicho trabajador cotice o perciba pensión de la otra Parte Contratante.

3.10. Calificación de invalidez. Para determinar la disminución de la capacidad laboral para otorgar las pensiones de invalidez, la institución competente de las Partes Contratantes evaluará según la legislación a la que está sometida; los reconocimientos médicos necesarios se harán en el lugar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residencia del interesado, por lo que la parte contratante en que este resida pondrá a disposición de la otra parte los informes médicos de lugar.

3.11. En relación con la aplicación de las legislaciones del Ecuador y República Dominicana, se estipula en los artículos 14 y 15 del Convenio que los afiliados al Seguro General Obligatorio del sistema de seguridad social de la República del Ecuador, financiarán sus pensiones, con las cotizaciones del empleador, del afiliado y del Estado.

3.12. Respecto de República Dominicana, se establece que en los derechos a prestaciones contempladas en el mismo, se tomarán en cuenta las condiciones y periodos de cotización que cumplan con lo prescrito en la legislación vigente; y los derechos a estas prestaciones los determina las cotizaciones.

3.13. En el artículo 19 del Convenio se establece que toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la otra, solo se utilizará para aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

3.14. En el artículo 22 del Convenio se prevé que las Partes resolverán sus controversias mediante negociación entre ellas, y si no puede resolverse a través de la negociación en un plazo de 4 meses, será resuelta por una Comisión Arbitral elegida por las Partes de conformidad con su legislación. La decisión que intervenga será obligatoria y definitiva para las Partes.

3.15. Los artículos 23 y 24 del Convenio se refieren a la vigencia del seguro. Los períodos de seguro cumplidos en virtud de cada legislación antes de la entrada en vigencia del Convenio, se tomarán en cuenta para el derecho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido a las prestaciones reconocidas por este. Se tendrá derecho a pensiones por contingencias acaecidas antes de su entrada en vigencia; y las reclamaciones podrán hacerse en un plazo no mayor de dos años de su vigencia; estas pensiones podrán ser revisadas por petición del interesado teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión resultante del cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva, ni tendrá efecto retroactivo. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en un pago único.

3.16 El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio, transcurridos doce (12) meses contados desde la fecha de la denuncia.

3.17. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

4.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar el convenio de referencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Control de constitucionalidad

5.1. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la *cooperación* e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.2. El control preventivo de constitucionalidad es el instrumento habilitado por la Constitución, para hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

5.3. Tal como ha venido señalando el Tribunal [TC/0122/13] en relación con el alcance de esta materia, el control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta Fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5.4. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.5. La Constitución, en procura del fortalecimiento de las relaciones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales, establece que en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”.

5.6. El reconocimiento y aplicación de las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene implicación que trasciende el ámbito interno, pues en virtud de los principios que rigen las relaciones internacionales, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*)¹, es decir, sin que los Estados puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional derivada de la convención. Desde esta perspectiva, se hace necesario que al asumir tales compromisos sean preservados los principios y valores de la Constitución.

6. Aspecto del control de constitucionalidad

6.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal entiende de rigor centrar su atención a examinar los siguientes aspectos de la convención: i) ámbito de aplicación del Convenio, ii) personal diplomático, iii) trabajadores a bordo de una nave o aeronave; iv) protección de información, y v) solución de controversias.

¹ Etimológicamente significa los tratados deben ser cumplidos. Está contenida en el Preámbulo y en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Ámbito de aplicación de la Convención

7.1. El Convenio persigue brindar protección social adecuada, en igualdad² de condiciones, a trabajadores que se desplacen de un país a otro, ya sea que residan o permanezcan en el territorio de la otra Parte, y desarrollen actividades laborales, aplicando sus respectivas legislaciones en materia de seguridad social.

7.2. En ese sentido, se establece para la aplicación de la legislación ecuatoriana, que los afiliados al seguro general obligatorio del sistema de seguridad de la República de Ecuador, financiarán sus pensiones con las cotizaciones del empleador, del afiliado y del Estado, conforme a las disposiciones de su legislación, según los periodos registrados como se detalla en los numerales 3 y 4 del citado artículo 14 del Convenio.

7.3. En cuanto a la aplicación de la legislación de República Dominicana, según el artículo 15 del Convenio, para determinar los derechos a prestaciones contempladas en el mismo, se tomarán en cuenta las condiciones y periodos de cotización que cumplan con lo prescrito en la legislación vigente; partiendo de las cotizaciones realizadas como señalan los literales a y b del referido texto, es decir en aplicación de los procedimientos contemplados en la Ley núm.87-01³ del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la Ley núm. 1896⁴ sobre Seguros Sociales y la Ley núm. 379-81⁵ sobre el Régimen

² El artículo 68.1 del Convenio 102 sobre protección de la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en relación a la Igualdad de Trato a los Residentes no Nacionales establece: “Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrán prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios”.

³ Ley núm. 87-01 de fecha 10 de mayo de 2001.

⁴ Ley núm. 1896 del 30 de diciembre de 1948.

⁵ Ley núm. 379-81 del 11 de diciembre de 1981.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jubilaciones y Pensiones del Estado para los funcionarios y empleados públicos, sus modificaciones y normas complementarias.

7.4. Cabe destacar, que desde el preámbulo de la Ley núm. 87-01, el Sistema Dominicano de Seguridad Social ha sido creado con el objetivo de contribuir, en forma efectiva, al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la reducción de la pobreza y las desigualdades sociales; la protección de los desamparados y discapacitados, así como elevar la capacidad de ahorro nacional e individual y a la sostenibilidad del desarrollo económico y social. Entre sus principios rectores se subraya el carácter universal de su cobertura en tanto protege a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.

7.5. República Dominicana, cobijada en la denominación de Estado social y democrático de derecho, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la obtención de los medios que le permitan desarrollarse con libertad y justicia social. En ese tenor, la seguridad social está definida por la Constitución [artículo 60] como un derecho fundamental que tienen todas las personas el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

7.6. La institución de la seguridad social, colocada en el título relativo a los derechos económicos y sociales previstos en la Carta Magna, está indisolublemente vinculada a otro derecho de igual naturaleza como lo es el derecho al trabajo, concebido como un deber y una función social que se ejerce con la protección del Estado para fomentar el empleo digno y remunerado; de manera que la seguridad social y la protección del trabajo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juegan un función determinante en la consecución de los objetivos del Convenio.

7.7. En su contexto histórico, la dimensión de la seguridad social aparece expuesta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶, cuando expresa que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

7.8. Asimismo, en el Convenio 102⁷, sobre protección de la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), fueron adoptadas diversas proposiciones sobre pautas mínimas de seguridad social, entre ellas prestaciones en la etapa de vejez. En efecto, se dispone que todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con sus previsiones⁸.

7.9. En las consideraciones externadas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo⁹, queda también expresada esta preocupación por la seguridad social cuando sostiene que esa organización debería prestar especial atención a los problemas de personas con necesidades sociales especiales, en

⁶ Ver artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A del 10 de diciembre de 1948.

⁷ Este Convenio fue adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, reunida en dicha ciudad el 4 de junio de 1952 en su trigésima quinta reunión.

⁸ Ver artículo 26 del referido Convenio 102 sobre protección de la seguridad social.

⁹ Octogésima sexta Reunión de la Organización Mundial de Trabajo (OIT), celebrada en Ginebra el 18 de junio de 1998.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular los desempleados y los trabajadores migrantes, movilizar y alentar los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales encaminados a la solución de sus problemas, y promover políticas eficaces destinadas a la creación de empleo; que, con el objeto de mantener el vínculo entre progreso social y crecimiento económico, la garantía de los principios y derechos fundamentales en el trabajo reviste importancia y un significado especial al asegurar a los propios interesados la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades una participación justa en las riquezas a cuya creación han contribuido, así como la de desarrollar plenamente su potencial humano.

7.10. En este aspecto, el citado convenio se inscribe entre las iniciativas de carácter bilateral encaminadas a la protección de los derechos económicos y sociales consagrados en la Constitución y en los citados instrumentos internacionales acorde a la función esencial del Estado dominicano.

8. Personal diplomático o consular

8.1. Las Partes acuerdan que el Convenio se regirá por lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del dieciocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961), y por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963). En ese sentido, se establece que el funcionario público enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la Primera Parte. Igualmente, cuando los nacionales de una Parte Contratante que se desempeñen como miembros del personal diplomático de una misión diplomática o funcionarios consulares de una oficina consular de esa Parte Contratante en el territorio de la otra parte contratante, estarán sujetos a la legislación de la Primera Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. El primero de estos instrumentos, es decir la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 33 dispone lo siguiente: *1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor. 2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que: a. no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y b. estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado. 3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores. 4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado. 5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole. Se establece además, que las prerrogativas consignadas en los artículos 29 al 36, se extienden a los miembros de la familia del agente diplomático que formen parte de su residencia por disposición del artículo 37 del citado convenio.*

8.3. Por su parte, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en su artículo 48 reproduce en sentido general las disposiciones del citado artículo 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto al régimen de exención de la seguridad social del personal diplomático del Estado acreditante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En cuanto a las citadas previsiones hay que precisar que los Estados, en la manifestación de sus relaciones internacionales, pueden acordar que para el cumplimiento de alguna cláusula de la convención de carácter bilateral, se van a regir por las previsiones de otra convención de la que ambos Estados forman parte.

8.5. En efecto, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas fue ratificada por República Dominicana mediante Resolución¹⁰ del Congreso Nacional núm. 101, del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), mientras que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares fue ratificada mediante Resolución¹¹ 142, del diecinueve (19) de febrero de novecientos sesenta y cuatro (1964). Como se observa, ambos instrumentos internacionales forman parte del derecho interno de República Dominicana por haberlos adoptado mediante el procedimiento legislativo establecido a esos fines.

8.6. En las citadas convenciones han sido previstas, entre otras materias, las principales funciones de las misiones diplomáticas y sus familiares, así como el personal que le sirve de apoyo para realización de sus labores en su relación con el Estado acreditante; en ellas están contenidos los instrumentos de codificación de las relaciones diplomáticas y constituyen el marco de referencia esencial por el que los Estados deben guiar sus relaciones convencionales sobre la materia.

8.7. De ahí que la previsión del Convenio de que lo relativo al personal diplomático o consular se regirá por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no contraviene la Constitución.

¹⁰ Esta Resolución fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 9272 del 5 de agosto de 1971.

¹¹ Esta Resolución fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 8834 del 20 de febrero de 1964.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Trabajadores a bordo de una nave o aeronave

9.1. El Convenio prevé, en su artículo 9, que el trabajador dependiente estará sometido a la legislación del Estado en que esté matriculada la nave; los de carga, descarga o reparación de naves o en servicios de vigilancia en un puerto, quedarán sometidos a la legislación del país al que pertenece el puerto; de igual manera, el personal itinerante de una empresa de transporte aéreo que desempeñe labor en ambas Partes Contratantes, quedará sujeto a la legislación en donde la empresa tenga su sede principal.

9.2. En el título relativo a transporte marítimo, el Código de Trabajo¹² de República Dominicana expresa que sus disposiciones se aplican a los trabajos que se prestan a bordo de las embarcaciones de travesía o de cabotaje matriculadas bajo el pabellón nacional; que el trabajo a bordo es el que se ejecuta en una embarcación por las personas que integran su dotación.

9.3. La legislación laboral define el contrato de enrolamiento¹³ como aquel mediante el cual se regulan las relaciones a bordo entre los empleadores y la dotación de las embarcaciones. Este contrato puede ser celebrado por tiempo determinado, indefinido o por viaje y deberán fijar el lugar donde será restituido el trabajador, y en caso de imprevisión se tendrá por señalado el lugar donde se embarcó.

9.4. Para determinar el alcance de la relación laboral mediante trasbordo, se estipula que el contrato por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta quedar concluida la descarga de la nave en el puerto que expresamente se indique y, si esto no se hiciera, en el puerto

¹² Ver artículos 288 y 289 de la Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana.

¹³ Ver artículo 296 y siguientes del referido Código de Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional donde tenga su domicilio el empleador. Especificando además que las partes no pueden dar por terminado ningún contrato de enrolamiento, ni aun por justa causa, mientras la embarcación está de viaje.

9.5. Por su parte, la Constitución¹⁴ en el artículo 62.7 dispone expresamente que la ley dispondrá, según lo requiera el interés general, la regulación de las condiciones de trabajo, la participación de los nacionales en toda actividad laboral, incluyendo regulaciones especiales para cualquier otra modalidad del trabajo humano.

9.6. En ese sentido, cuando el Convenio estipula que el trabajador estará sometido a la legislación del Estado en que esté matriculada la nave y los de carga, descarga o reparación de naves o en servicios de vigilancia en un puerto, quedarán sometidos a la legislación del país al que pertenece el puerto, está acorde con el nivel de protección que la Constitución dedica a este tipo de relación laboral, así como con la legislación interna que regula las relaciones laborales que se ejecutan en el trasbordo de embarcaciones, toda vez que es el lugar del puerto o la sede principal del empleador lo que determina la legislación aplicable; fórmula que también aplica para el personal itinerante de una empresa de transporte aéreo que desempeñe sus labores en empresas radicadas en ambas Partes Contratantes.

10. Protección de información

10.1. El Convenio prevé que toda información de una persona remitida por una Parte Contratante a la otra, solo se utilizará para la aplicación del mismo,

¹⁴ El artículo 62.7 de la Constitución señala que “La ley dispondrá, según lo requiera el interés general [...] la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano [...]”.

Sentencia TC/0229/13. Expediente núm. TC-02-2013-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Seguridad Social suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República del Ecuador” en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedando amparada por el principio de protección y confidencialidad de la vida privada de esa persona, de acuerdo a la legislación interna de cada Parte.

10.2. La protección del manejo de la información referida a la vida de una persona es considerada parte de su intimidad. Entre los derechos inherentes al desarrollo de la personalidad la intimidad constituye un espacio reservado al dominio individual, que protege la vida de una persona de las intervenciones de los poderes públicos y de los particulares. Se asegura así al individuo una zona irreductible que el Estado no solo debe respetar, sino, además, preservar como ámbito de libertad individual.

10.3. La intimidad, definida por la Constitución [artículo 44] como valor fundamental, es el derecho que tiene toda persona a que se garantice el respeto y la no injerencia en su vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Esta cuestión subraya la trascendencia que comporta el manejo de información personal de los ciudadanos que constan en los registros oficiales o privados y uso que se haga de los mismos, que deberá llevarse a cabo observado los más estrictos niveles de confidencialidad.

10.4. En efecto, la privacidad y confidencialidad de la información de la vida privada de las personas que se intercambie entre las Partes Contratantes en ocasión de la ejecución del Convenio, puede verse afectada por otro derecho que la Constitución también protege: el derecho de libre acceso a la información pública. Este derecho ha sido consagrado por importantes instrumentos internacionales de los que República Dominicana forma parte, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

10.5. Toda persona tiene derecho a la información, según se establece en la Constitución. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. El disfrute de estas libertades se ejercerá *respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas*, de conformidad con la ley y el orden público.

10.6. Este derecho, de significativa trascendencia social, aparece desarrollado además en la Ley núm. 200-04¹⁵, sobre Libre Acceso a la Información Pública, que reconoce a toda persona el derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano y de todas las sociedades anónimas o compañías por acciones con participación estatal. Los límites al ejercicio de este derecho se consignan en el artículo 17, letra k) de la misma ley que señala: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente Ley [...] Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad”.

10.7. Conviene precisar que si bien las informaciones suministradas por las autoridades de Ecuador y República Dominicana, concernientes a la administración de la seguridad social de los trabajadores de ambos Estados, tienen en principio el carácter de información destinada a los registros públicos de sus órganos estatales, la misma está limitada por el derecho a la intimidad, a la dignidad y la moral de las personas, de conformidad con las previsiones establecidas en la Constitución y la ley que rige la materia.

¹⁵ La Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública es de fecha 28 de julio de 2004.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. La divulgación de información relacionada a la intimidad de la persona fue abordada por el Tribunal en una de sus primeras decisiones [Sentencia TC/0011/12¹⁶, letra “j”, página 18], en la que dijo:

[...] el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.

10.9. De ahí que la previsión convencional de que las informaciones que se remitan entre las Partes Contratantes se hará cumpliendo con el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de las personas, está en consonancia con el nivel de protección que la Constitución dominicana dedica al derecho a la intimidad y confidencialidad de la información de la vida privada de los ciudadanos.

11. Solución de controversias

11.1. Las Partes acuerdan, que las diferencias de interpretación del Convenio y sus acuerdos administrativos, deberán resolverse mediante negociaciones. Si la misma no puede resolverse a través de la negociación en un plazo de 4 meses, deberá ser resuelta por una Comisión Arbitral elegida por las Partes de conformidad con su legislación. La decisión que intervenga, será obligatoria y definitiva para las Partes.

¹⁶ La Sentencia TC/0011/12 del 3 de mayo de 2012.

Sentencia TC/0229/13. Expediente núm. TC-02-2013-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Seguridad Social suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República del Ecuador” en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La solución de controversias entre los Estados, mediante el uso de medios pacíficos, se inspira en los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas que persigue fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos. A esos fines, se prevé que los miembros de la Organización, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta y arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, según los artículos 1 y 2 de la Carta.

11.3. En cuanto a los mecanismos de solución previstos, la Carta señala que las Partes tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la *negociación*, la investigación, la mediación, la conciliación, *el arbitraje*, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. En el mismo tenor se expresa el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando sostiene que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.

11.4. En la legislación adjetiva de República Dominicana, la figura del arbitraje está regulada en la Ley núm. 489-08¹⁷, que se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje; sin embargo, es el propio convenio que ha previsto la aplicación de la legislación interna sobre el arbitraje si no se obtuviere la solución de la controversia vía la negociación.

¹⁷ La Ley núm. 489-08 fue publicada en G. O. No. 10502, del 30 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. En ese sentido, la manifestación de ambos Estados de elegir la negociación como mecanismo de solución de las diferencias que puedan surgir en la interpretación del Convenio y sus Acuerdos Administrativos, y en su defecto mediante la designación de una comisión arbitral, se enmarca en los citados propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), puesto que las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe y en caso contrario utilizar los instrumentos puestos a su disposición por las normas del derecho internacional o bien por la legislación interna de los Estados.

11.6. Al referirse a este tema, en otros convenios sometidos a control preventivo, el Tribunal ha sostenido en forma reiterada que República Dominicana manifiesta a través de estos instrumentos su compromiso constitucional de actuar en el plano internacional y regional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

12.7. En consecuencia, el Convenio de Seguridad Social, firmado entre los gobiernos de República Dominicana y la República de Ecuador, sometido a control, propicia la preservación de aspectos fundamentales de la seguridad social de trabajadores migrantes de las Partes Contratantes, por lo que sus disposiciones no contradicen la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el Convenio sobre Seguridad Social, suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y la República de Ecuador, el veintidós (22) de abril del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario